



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4413-SPA-3238

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14940 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4413-SPA-3238 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El ruido generado por la música de unas bocinas de un negocio Barber Shop 49, el cual opera de 11:00 a.m. a 20:30 horas, de lunes a domingo (...) el ruido es constante en el transcurso del día (...)* [Ubicación de los hechos: calle Javier Barros Sierra, esquina con calle Agustín Olachea, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Venustiano Carranza].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por las bocinas del establecimiento mercantil denominado "Barber Shop 49", ubicado en calle Javier Barros Sierra, esquina con calle Agustín Olachea, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido las emisiones de este contaminante, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4413-SPA-3238

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14940 -2022

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, acudió al domicilio de la persona denunciante a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en la fecha y hora previamente establecidos; siendo el caso que, durante la diligencia no percibieron ruido; posteriormente se presentaron en las instalaciones del lugar en que acontecen los hechos, constatando que cuenta con una bocina, la cual encontraron apagada, por lo que hicieron del conocimiento al responsable del lugar la normatividad ambiental en materia de ruido que deberá cumplir.

En seguimiento a lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que derivado de la intervención de esta entidad, el establecimiento mercantil denunciado bajó considerablemente el volumen, por lo que ya no le ocasiona molestia.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario, debido a que derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el establecimiento mercantil ubicado en calle Javier Barros Sierra, esquina con calle Agustín Olachea, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Venustiano Carranza, bajó considerablemente el volumen de la bocina, por lo que ya no le ocasiona molestia a la persona denunciante.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, acudió al domicilio de la persona denunciante a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Javier Barros Sierra, esquina con calle Agustín Olachea, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Venustiano Carranza, en la fecha y hora previamente establecidos; siendo el caso que, durante la diligencia no percibieron ruido; posteriormente se presentaron en las instalaciones del lugar en que acontecen los hechos, constatando que cuenta con una bocina, la cual encontraron apagada, por lo que hicieron del conocimiento al responsable del lugar la normatividad ambiental en materia de ruido que deberá cumplir.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que derivado de la intervención de esta entidad, el establecimiento mercantil denunciado bajó considerablemente el volumen, por lo que ya no le ocasiona molestia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4413-SPA-3238

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14940 -2022

RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG